

## OPINIÓN N° 104-2019/DTN

Entidad: Hospital Nacional Víctor Larco Herrera

Asunto: Certificación de los profesionales que trabajan en el órgano encargado de las contrataciones

Referencia: Oficio N° 048-2019-OEA/HVLH/MINSA

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Víctor Larco Herrera, formula consulta sobre la obligación de los profesionales que laboran en el órgano encargado de las contrataciones de contar con la certificación otorgada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, así como por el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

### 2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente a partir del 30 de enero de 2019.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

*“¿Resulta obligatorio que el personal perteneciente a la Oficina de Logística (órgano encargado de las contrataciones) de una entidad pública que labora en las unidades de patrimonio y almacén y las cuales realizan acciones administrativas cuenten con la certificación aludida en el numeral 5.3 del artículo 5 del actual RLCE – certificación de funcionarios?” (Sic).*

- 2.1. De manera previa, corresponde indicar que de acuerdo al literal c) del artículo 8 de la Ley, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Sobre el particular debe indicarse que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento, “*Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones (...)*”.

De lo señalado se colige que, **cada Entidad debe identificar** en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) al órgano o unidad orgánica que hará las veces del **órgano encargado de las contrataciones** —*téngase presente que el OEC puede estar conformado por una pluralidad de unidades orgánicas, situación que debe ser definida por cada Entidad, estableciéndolo en su ROF*—, la cual se encontrará a cargo de realizar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, así como la gestión administrativa de los contratos.

- 2.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento establece que “**Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados**”<sup>1</sup>.

Del dispositivo citado se desprende que los profesionales y técnicos que están obligados a encontrarse certificados conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado son aquellos que: (i) laboran en el OEC de alguna Entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley; y (ii) que de acuerdo a las funciones que ejercen dichos profesionales, estos intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que el proceso de contratación está conformado por tres fases: (i) fase de planificación y actos preparatorios; (ii) fase de selección; y (iii) fase de ejecución contractual. En esa medida, los profesionales del OEC que, debido a sus funciones, **intervienen directamente** en alguna de las **tres fases señaladas**, estarán obligados a encontrarse certificados por el OSCE<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, los profesionales que laboran en el órgano o unidad orgánica que, **de acuerdo a lo establecido en las normas de organización interna, hace las veces del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad**, y por sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases del proceso de contratación, se encuentran **obligados** a encontrarse certificados por el OSCE.

<sup>1</sup> Al respecto, es pertinente indicar que el acápite 1 del Anexo N° 2 del Reglamento “Procedimientos”, indica las condiciones y requisitos para la “Certificación por parte del OSCE de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades”. Asimismo, la Directiva N° 002-2018-OSCE/CD, establece las disposiciones que regulan la certificación de los profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones.

<sup>2</sup> A mayor abundamiento, se recomienda revisar la Opinión N° 003-2018/DTN.

### **3. CONCLUSIÓN**

Los profesionales que laboran en el órgano o unidad orgánica que, de acuerdo a lo establecido en las normas de organización interna de la Entidad, hace las veces del órgano encargado de las contrataciones, y por sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases del proceso de contratación, se encuentran obligados a encontrarse certificados por el OSCE.

Jesús María, 28 de junio de 2019

**PATRICIA SEMINARIO ZAVALA**  
**Directora Técnico Normativa**

RAC/JDS